



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Restitución de bien inmueble.
Dte. Serfinans S.A.
Ddo. Torcoroma Suelos Ingeniería S.A.S. y Alberto Jose Durán Gamarra.
Rad. 080013153015 – 2021– 00197- 00

La sociedad Serfinans S.A., instaura demanda verbal de restitución de inmueble en contra de la sociedad Suelos Ingeniería S.A.S. y el señor Alberto José Durán Gamarra.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, conforme a las siguientes razones:

- Es presupuesto formal de la demanda, conforme al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., el de indicar el domicilio, la dirección física y electrónica de los representantes legales de las personas jurídicas que comparecen al proceso. Para el caso, observa el juzgado que omitió el actor informar tales circunstancias, por lo que deberá subsanar la demanda sobre este particular.
- En lo que hace referencia a las pretensiones invocadas, se avizora una indebida acumulación, teniendo en cuenta que no se cumple lo prevenido en el numeral 3° del artículo 88 ritual civil, dado que en modo alguno ha sido instituido el proceso verbal para el cobro de obligaciones, intereses, sanciones u otros conceptos.
- Respecto a dirigir la demanda en contra del señor Alberto Durán Gamarra, eventualmente pudiera configurarse una ausencia de legitimación por pasiva, en la medida que siendo avalista garantizaría el pago de las obligaciones adquiridas por el avalado, más no está en capacidad de restituir los bienes objeto de proceso, en la medida que no se encuentran bajo su custodia o tenencia, situación que motiva a que el actor clarifique la necesidad de que sea vinculado al proceso o, en su defecto lo excluya si lo estima conveniente.
- En cuanto a los anexos, no es posible visualizar los archivos correspondientes a los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que son partes, documento que resulta necesario a la luz de lo dispuesto en el artículo 84 del C.G. del P.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7d4b04345cec0fa2bda2cc2b32f6f1
1ddc32aef25ab0d14a07ff661f7a0885**

Documento generado en 11/08/2021
04:44:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>